

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Treinta (30) de septiembre del dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-371
Auto Interlocutorio No

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **ANDRES FELIPE MARIN ARCILA**, mediante apoderada y en frente de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **MIGUEL ESPELETA RAMIREZ**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

El artículo 74 del CGP dice: *...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* (resaltado fuera del texto original); por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 establece: *PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* Y en el caso a estudio el poder allegado no cumple con ninguno de los artículos enunciados.

No se indica el domicilio de ANDRES FELIPE MARIN ARCILA (numeral 2 del artículo 82 del CGP) Únicamente se indica su residencia.

Se indica en el cuerpo de la demanda que la señora ISABEL CORREA VARGAS y el señor MIGUEL ESPELETA RAMIREZ eran compañeros permanentes y ante el fallecimiento del señor RAMIREZ la señora ISABEL quedo como poseedora del 50% del bien objeto del proceso y del cual era propietario su compañero permanente. Pero al ser compañeros permanentes debió tramitarse el proceso de sucesión del señor MIGUEL ESPELETA RAMIREZ y liquidar dentro de la misma la sociedad patrimonial (inciso segundo artículo 487) *"También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante..."*

Por lo anterior se solicita a la parte demandante allegue copia constancia sobre el tramite sucesoral del causante a fin de determinar como adquirió la señora ISABEL el otro 50% del bien que tenía en común y proindiviso con su compañero permanente.

Se indica en la demanda que el señor JOSE RAUL CORREA llevo a cabo proceso de sucesión de su señora madre ISABEL CORREA MARIN, deberá entonces allegarse copia del mismo para determinar si allí se le adjudicó la posesión que dice haber tenido la citada señora sobre el 50% del bien objeto del proceso.

El certificado de impuesto predial esta ilegible y por ende no puede determinarse la cuantía del proceso.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **ANDRES FELIPE MARIN ARCILA**, mediante apoderada y en frente de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **MIGUEL ESPELETA RAMIREZ, O** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e9deccb7796e2d99305a5de381ae36f2ba84436a7c877faedf6320c81398f**

Documento generado en 30/09/2022 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>